En la ciudad de Trelew, a los 18 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 292 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) La sentencia de primera instancia de fecha 15/04/2026—aclarada en fecha 28/04/2026— hizo parcialmente lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>, declarando la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y condenando al demandado a abonar al actor la suma que surja de la pericia contable a realizarse en la etapa de ejecución, suma que deberá ser actualizada desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER+ 3% (art. 276 LCT), aplicando a su vez una tasa pura del 6% en concepto de intereses moratorios, desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, y capitalizando los mismos a la fecha de notificación de la demanda. Finalmente, distribuyó las costas en un 90% a la demandada vencida y en un 10% a la actora y reguló los honorarios profesionales.

La decisión fue apelada por ambas partes. El actor lo hizo mediante ID 2316806, expresando y sus agravios por escrito ID 2327567 (27/04/2026), los que fueron replicados por la contraria mediante ID 2330669 (29/04/2026). La demandada apeló por ID 2319821, expresando sus agravios en fecha 30/04/2026 (ID 2332624), los que fueron contestados por el actor mediante escrito ID 2344678 (11/05/2026).

2)La sentencia apelada.

La jueza de la anterior instancia señaló que la existencia del vínculo laboral no se encontraba controvertida y que la discrepancia radicaba en: i) la jornada laboral ii) la fecha de ingreso; iii) la remuneración que le correspondía percibir al trabajador; y iv) la justificación del despido indirecto en que se colocó el accionante.

Respecto a la fecha de ingreso, luego de analizar la prueba testimonial, tuvo por acreditado que el actor ingresó a prestar tareas para el demandado a finales del año 2021, teniendo especial consideración al testimonio de <PER_3>, armador del buque y quien contrató al actor, y por ser conteste con la declaración de los testigos <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, quienes ubicaron a <PER_1> trabajando como sereno del buque <PER_7> desde la temporada 2021/2022.

Documento anonimizado por AymurAI

En razón de ello, concluyó que la fecha de ingreso registrada (01/04/2022) resultaba desajustada a la prueba colectada.

Con relación a la categoría aclaró que si bien el actor invocó haber efectuado tareas de armador, en realidad las diferencias salariales reclamadas se compadecen con la categoría de sereno, y precisó que en la acción se reclama la categoría de Maestranza B del CCT 130/75, al no existir un CCT que encuadre esas tareas.

Seguidamente, la Magistrada encuadró de oficio la actividad en el CCT 616/2010 y estableció que las diferencias salariales resultantes debían ser recalculadas por perito contable en la etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo, y considerando que el vínculo se encontraba incorrectamente registrado respecto a su fecha de inicio, estableció que el despido indirecto en que se colocó el trabajador se encontraba ajustado a derecho e hizo lugar a los rubros reclamados en la demanda (días trabajados (24); integración del mes de despido; preaviso sac/preaviso; Vacaciones prop. 2023; SAC/vacaciones prop.; SAC/2023 2da cuota prop.; Indemnización art. 245 LCT por dos años de antigüedad; e incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323), cuya cuantía también difirió para ser determinada por el perito contable en la etapa de ejecución según la MRNH del año previo al despido.

Rechazó la indemnización agravada del art. 45 Ley 25.345 por cuanto la demandada consignó los certificados requeridos en la Secretaría de Trabajo y desestimó el pedido efectuado por ambas partes de declarar temeraria y maliciosa la conducta de la contraria, señalando que no advierte que dicha sanción se compadezca con la conducta procesal mantenida durante el pleito.

Por último, al momento de decidir sobre los intereses aplicables, atendió al planteo de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 efectuado por el actor mediante ID 2276862 por violación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y dispuso que los créditos se ajusten conforme la pauta del art. 276 LCT, reformado por ley 27.802 (IPC o CER + 3%), con más un 6% de tasa pura mensual en concepto de interés moratorio, desde la fecha de la mora y hasta la fecha de su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC).

3)Agravios.

El actor se agravia del rechazo de la indemnización del art. 80 (texto según art. 45 Ley 25.345).

Por su lado, el demandado dedujo cuatro agravios, individualizados bajo los siguientes títulos: 1) "La fecha de ingreso: arbitrariedad fáctica por prescindencia de prueba decisiva, inversión indebida de la carga probatoria, autocontradicción interna de la demanda y omisión de la reforma del art. 9 LCT por la ley 27.802"; 2) "El CCT 616/10: violación del principio de congruencia, del derecho constitucional de defensa en juicio y aplicación de

Documento anonimizado por AymurAI

un convenio cuyos presupuestos fácticos no se verifican en ninguna constancia del proceso"; 3) "Las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323: desnaturalización del carácter sancionatorio, ausencia de conducta reprochable y contradicción interna del fallo"; y 4) "Los intereses: el fallo que transcribe un precedente del superior tribunal para tergiversarlo - una tasa pura anual del 6% convertida en mensual genera una condena sin precedente en la jurisprudencia provincial".

4 Tratamiento de los agravios.

Por razones de orden lógico abordaré primero los cuatro agravios del demandado para luego tratar el agravio del actor referido exclusivamente a la indemnización del art. 80 de la LCT.

4.a) Fecha de ingreso.

El demandado considera que el error más trascendente de la sentencia es la determinación de la fecha de ingreso (06/11/2021).

Afirma que ninguna de las declaraciones testimoniales, examinadas en su conjunto, permite tener por acreditada esa fecha.

Dice que la sentencia ignoró la prueba documental consistente en el alta registral ante la AFIP de fecha 01/04/2022, 17 recibos de haberes firmados por el actor, el libro previsto por el art. 52 de la LCT, las constancias de aportes y contribuciones y la respuesta remitida por la AFIP que informó como fecha de registración el 01/04/2022. Alega que dicha prueba documental no fue contradicha por elementos de igual jerarquía.

Seguidamente cuestiona la valoración efectuada de la prueba testimonial. Refiere que el testigo Sáez únicamente ubicó al actor durante la temporada 2021/2022, sin indicar una fecha concreta de ingreso; que <PER_4> formuló una apreciación meramente conjetural al expresar que el actor "debe haber" comenzado a trabajar en noviembre o diciembre; que <PER_5> solo describió el período de la temporada de pesca sin conocimiento directo de la contratación y que <PER_6> realizó una referencia temporal imprecisa al señalar que conoció al actor "más o menos en el 2021".

Concluye que ninguno de los testimonios menciona el día 06/11/2021 ni mínimamente el mes de noviembre de 2021 y que la sentencia receptó la fecha consignada en la demanda y la avaló con testimonios que no la sostienen.

Añade que la sentencia no advirtió la contradicción interna de la propia demanda, en la cual el actor afirmó haber trabajado "de lunes a lunes, diez horas diarias, dependiendo el ingreso y egreso de las mareas del Puerto Rawson", circunstancia que evidencia el carácter discontinuo, variable y estacional de las tareas, por lo que es imposible que fuera fija en 10 horas diarias.

Señala que dicha contradicción refuerza la coherencia de la fecha de alta registral del 01/04/2022, ya que es razonable que coincidiera con el inicio del ciclo de pesca de Nación.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otro lado, sostiene que la prueba digital no prueba el ingreso anterior a abril de 2022, ya que las imágenes corresponden, en su mayoría, a septiembre y octubre de 2023 y no hay ninguna evidencia digital anterior a abril de 2022.

Agrega que la autorización de "hombre de guardia" presentada ante la Prefectura Naval en noviembre de 2022 no solo no acredita la fecha de inicio alegada en la demanda sino que, por el contrario, sustenta la postura de la defensa, por tratarse de la primera habilitación formal ante el organismo de control.

Finalmente, sostiene que la sentencia omitió aplicar la reforma introducida al art. 9 de la LCT por la Ley 27.802, vigente al momento de su dictado, la cual eliminó la aplicación del principio "in dubio pro operario" en la apreciación de la prueba, de modo que la incertidumbre debía resolverse conforme las reglas generales sobre carga probatoria, por lo que le incumbía al actor acreditar la fecha de ingreso invocada.

En suma, sostiene que la única fecha acreditada con certeza documental, oficial y objetiva es el 01/04/2022.

Adelanto que habiendo revisado y analizado, minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC, conf. art. 73 Ley XIV Nro. 1), todas las declaraciones testimoniales rendidas en la causa, entiendo que con las mismas se ha logrado acreditar que <PER_1> ingresó a prestar tareas laborales a favor del demandado con anterioridad a la fecha registrada (1/4/2022).

En efecto, los testigos <PER_3>, <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, fueron contestes en que el actor ingresó a finales del año 2021.

El deponente <PER_3> —testigo ofrecido por el propio demandado— declaró haber sido armador del buque " <PER_7>" de propiedad de <PER_2> y quien fue la persona que contrató a <PER_1> como sereno del barco. Más adelante, declaró haber visto al actor trabajando del 2021 al 2022, año en el cual el testigo dejó de trabajar.

A su turno, el testigo <PER_4> —ofrecido por el actor— declaró conocer al actor del puerto y que ambos trabajaron como serenos. Indicó que el actor debió haber comenzado a trabajar a comienzos de la temporada, aclarando más adelante que la temporada arrancó hacia finales de 2021 y culminó en el 2022.

Esto último se condice con la declaración de <PER_5>, quien declaró desempeñarse como inspector de pesca en el puerto de Rawson y vio al actor desempeñándose como sereno desde la temporada 2021/2022, expresando que la temporada arranca entre octubre y noviembre de cada año y se extiende hasta abril o mayo.

Por último, el testigo <PER_6> manifestó conocer al <PER_1> del astillero " <PER_8>" siendo el actor sereno del barco " <PER_7>" en la temporada 2021/2022 realizando el testigo trabajos en el astillero.

Documento anonimizado por AymurAI

De tal modo, los referidos testigos ubicaron al actor trabajando a fines del año 2021, para el comienzo de la temporada 2021/2022, lo que acredita que la fecha de inicio consignada en la registración laboral y registral no se condice con la realidad del vínculo.

Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son: la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380), todo lo cual encuentro presente los testimonios señalados y, por ello, corresponde otorgarles eficacia probatoria respecto a la fecha de inicio de la relación laboral.

Por otro lado, el juez de la causa es soberano en la valoración de la prueba, pudiendo seleccionar aquellas que le generen mayor convicción; por lo que, para desvirtuar sus conclusiones, se requiere la demostración de un razonamiento manifiestamente arbitrario o irrazonable, extremo que no se verifica en este caso (conf. mi voto en SDL 19/2021, CAT Sala "A").

Lo anterior en modo alguno resulta modificado, como pretende el recurrente, con la prueba documental que acompañó con su escrito de contestación de demanda —alta registral ante la AFIP, recibos de haberes firmados por el actor, Libro Especial del art. 52 de la LCT, constancias de aportes y contribuciones— así como la respuesta remitida por la AFIP que informó como fecha de registración el 01/04/2022 ya que, en virtud del principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral, para determinar la naturaleza, modalidades y extensión temporal de una relación laboral, más que a los aspectos formales plasmados en documentos, debe estarse a la real situación de hecho que pueda surgir de la prueba producida (Sala A, en SDL 56/2018), resultando de vital importancia para ello la prueba testimonial.

Reiteradamente ha dicho la Corte Suprema de la Nación que hay que buscar la verdad material por encima de la formal y es tarea fundamental que compete a la justicia el desentrañar dicha verdad por encima de las apariencias (ver Fallos, 288:55; 292:211; 418, 485; 295:948; 296:356; 650,729) (Conf. Vázquez Vialard, "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As. 1982, pág. 270) (CAT, Sala A, SDL 46/2018, SDL 56/2018, SDL 92/2018, SDL 18/2018, entre otras).

En definitiva, si bien es cierto que incumbía al trabajador acreditar la existencia de una fecha de ingreso distinta de la consignada en la documentación laboral y registral (conf. art. 381 del CPCC), considero, al igual que la Jueza de la anterior instancia, que en este caso ha logrado hacerlo en forma eficaz, sin margen de duda.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, el agravio relativo a la "duda razonable" en la valoración probatoria y la reforma del art. 9 de la LCT por la Ley 27.802 es inoficioso, ya que no ha existido duda sino certeza de que la fecha registrada no se ajusta a la realidad.

Por último, aun cuando no se haya acreditado la fecha exacta, la desacreditación de la registrada y la prueba del ingreso anterior, constituyen presunción favorable a la versión actoral, por lo que es razonable tomar como cierta y válida la fecha de inicio consignada en la demanda.

Por las razones esgrimidas, corresponde rechazar el presente agravio.

4. b) Aplicación del CCT 616/10. Violación de la Congruencia.

El demandado aduce que el fallo introdujo el CCT 616/10 que no fue invocado ni debatido por las partes, pese a lo cual se ordenó su aplicación para el cálculo de las diferencias salariales.

Refiere que la única controversia convencional consistió en determinar si correspondía aplicar el CCT 130/75, invocado por el actor por considerar que no existía un convenio específico que encuadre sus tareas en el Puerto Rawson, o se si trata de personal fuera de convenio, como sostuvo su parte.

Afirma que la introducción del CCT 616/10 en la sentencia vulneró el principio de congruencia y el derecho de defensa, al impedirle debatir sus presupuestos de aplicación, ofrecer prueba ni contradecir su aplicación al caso.

Alega que no es aplicable el ejercicio del principio *"iura novit curia"* en materia de Convenios Colectivos y que, aun cuando ello se admitiera, no se dan en este caso ninguno de los requisitos esenciales del CCT 616/10 para su aplicación.

Así, explica que: 1) no se verifica el requisito de puerto abierto a la navegación de ultramar por tratarse el Puerto Rawson de un puerto interior de explotación pesquera artesanal; 2) no hay constancia ni mención alguna de libreta habilitante otorgada por Prefectura Naval Argentina REGISEPORT exigida por el Convenio; 3) como empleador no integra la cámara patronal signataria. El convenio 616/10 fue suscripto por el Centro de Navegación Asociación Civil, entidad representativa de la industria naviera de ultramar, mientras que su parte reviste la calidad de pequeño armador de la flota amarilla costera de Rawson, afiliado a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>y 4) la modalidad de prestación regulada por el CCT 616/10 —jornadas discontinuas de seis horas por turno— es incompatible con las tareas descriptas en autos, vinculadas a las mareas y guardianía estacional del buque.

De los términos del presente agravio se desprenden dos fundamentos por los cuales el demandado cuestiona el encuadre convencional realizado de oficio en la sentencia para el cálculo de las diferencias salariales: 1) violación de la congruencia y 2) ausencia de los presupuestos previstos en la norma convencional para su aplicación.

Documento anonimizado por AymurAI

Para resolver, es preciso reseñar que, respecto a la categoría laboral de sereno, el actor manifestó que "al no existir un C.C.T. que encuadre dichas tareas en el Puerto Rawson, debe aplicarse el CCT 130/75", afirmando corresponderle la categoría de "Maestranza B" (conf. demanda, punto 3.3). Sobre dicha base liquidó diferencias salariales por el período comprendido entre noviembre de 2021 y septiembre de 2023.

La demandada, al contestar (ID 1392040), sostuvo que la categoría de sereno estaba excluida de todo convenio colectivo, ya que ni la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (<TEXTO_ANONIMIZAR_1>) ni la <TEXTO_ANONIMIZAR_2> suscribieron convenio alguno con organización gremial vinculada a esa actividad y en la Provincia del Chubut no existe entidad sindical que los agrupe.

En ese contexto, señaló que siempre se le abonó al actor el salario libremente pactado entre las partes, el cual fue objeto de sucesivos ajustes durante la relación laboral conforme al contexto inflacionario.

La Magistrada de primera instancia entendió que la tarea desarrollada por el accionante debía encuadrarse a los fines salariales en el CCT 616/2010, para lo cual transcribió sus arts. 3 y 4. Consideró que, tratándose de la determinación del derecho aplicable, correspondía subsumir el vínculo en dicho convenio y, en base a ello, determinar las diferencias salariales.

Así las cosas, advierto que le asiste razón al demandado en el agravio.

En efecto, de los escritos constitutivos del proceso y de los recibos de haberes acompañados surge que ambas partes coincidieron en que la actividad de sereno desempeñada por <PER_1> se encontraba "fuera de convenio", es decir, no se encuentra regido por ningún convenio colectivo y, por ende, no hay salario básico convencional.

El propio accionante lo reconoció en la demanda, al decir textualmente: "Para el caso de tareas de sereno realizadas por el actor, al no existir un C.C.T que encuadre dichas tareas en el Puerto Rawson, debe aplicarse el CCT 130/75", pretendiendo de este modo una aplicación analógica del CCT 130/75, correspondiente a los empleados de comercio, ajeno a la actividad desarrollada por la demandada.

Cabe precisar que el convenio colectivo constituye el resultado de una negociación entre sujetos colectivos dotados de determinada capacidad representativa, y sus cláusulas normativas están destinadas a regir dentro de un ámbito personal, funcional y territorial determinado. El art. 4 de la Ley 14.250 establece precisamente que las normas convencionales rigen dentro de esos ámbitos.

Por ello, aplicar a un trabajador excluido de un convenio las escalas salariales de otro implicaría extender judicialmente la eficacia normativa de una convención a personas que no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación.

Documento anonimizado por AymurAI

El salario del trabajador fuera de convenio deberá encontrarse, según el caso, en el contrato individual, en las condiciones efectivamente pactadas, en las normas legales imperativas y, eventualmente, en los parámetros del art. 114 LCT.

Por otro lado, sin perjuicio de que el actor no individualizó ni probó la aplicación del CCT 616/2010 (conf. art. 8 LCT), corresponde verificar su aplicación en orden a los principios el "juez conoce el derecho" y la "irrenunciabilidad de los derechos laborales", sin que ello implique violación de la congruencia.

De una atenta lectura de su texto y análisis de las partes involucradas, recibos de sueldo, las tareas descritas y lugar donde se desarrollan, adelanto que no surge que el citado convenio sea aplicable para regir el caso.

En primer lugar porque, tal como lo señala el demandado, no fue suscripto por la <TEXTO_ANONIMIZAR_1> (<TEXTO_ANONIMIZAR_1>) ni por la <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, sino por el <TEXTO_ANONIMIZAR_3> y el <TEXTO_ANONIMIZAR_4>.

En segundo término, el art. 3 del referido convenio establece que su ámbito de aplicación comprende la vigilancia general de los buques amarrados en puerto, así como de la carga o mercaderías depositadas en muelles, bodegas y depósitos de puertos marítimos y fluviales abiertos a la navegación de ultramar en todo el territorio de la República Argentina.

A su vez, el art. 4 dispone que quedan comprendidos en dicho convenio quienes desempeñen funciones de sereno de buque en los puertos marítimos del país y en los fluviales abiertos a la navegación de ultramar, debiendo contar con la correspondiente libreta habilitante otorgada por la Prefectura Naval Argentina conforme al REGISEPORT.

Tales extremos no surgen ni han sido acreditados en autos.

En definitiva, del análisis efectuado cabe concluir que: 1) ambas partes coincidieron en que las tareas de sereno en el Puerto Rawson no encuadraban en ningún convenio colectivo; 2) es improcedente a los fines salariales la aplicación analógica de otro Convenio Colectivo 3) el actor no individualizó ni fundó su pretensión en la aplicación del CCT 616/2010 y 4) no surge de los términos del citado convenio ni hay prueba alguna que permita encuadrar al trabajador inequívocamente, de oficio, en su ámbito de aplicación.

Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de salario básico o mínimo convencional aplicable, no encuentro justificado el apartamiento de la remuneración pactada entre las partes, por lo que propongo al Acuerdo receptar el agravio bajo tratamiento y revocar el reconocimiento de las diferencias salariales con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010.

4.c) Incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

Documento anonimizado por AymurAI

En tercer lugar, el demandado se agravia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323, por entender que la propia sentencia incurre en una contradicción al reconocer, por un lado, que su parte consignó ante la Secretaría de Trabajo los certificados previstos en el art. 80 de la LCT y, con fundamento en ello, rechazó la indemnización agravada del art. 45 de la Ley 25.345, para luego imponer la sanción contemplada en el art. 2 de la Ley 25.323.

Sostiene que la contradicción es irreconciliable, pues la propia sentencia descartó la existencia de una conducta dilatoria o evasiva del empleador intimado, pero sin embargo, en el párrafo siguiente, condenó al pago de la citada multa.

Agrega que respondió en término los telegramas remitidos por el actor, consignó los certificados laborales, acompañó toda la documentación registral, ofreció prueba y compareció al proceso de buena fe, por lo que entiende que la aplicación de la sanción desnaturaliza su carácter excepcional y la transforma en una consecuencia automática de toda condena laboral.

Se agravia también de la aplicación de la indemnización del art. 1 de la Ley 25.323, expresando que dicha norma fue concebida para sancionar los supuestos de falta de registración o registración deficiente de la relación laboral, situación que entiende no verificada en el caso.

Señala que registró al actor ante la AFIP, emitió recibos de haberes, llevó el libro previsto en el art. 52 de la LCT, efectuó los aportes y contribuciones correspondientes y entregó los certificados laborales. Añade que la Secretaría de Trabajo informó la inexistencia de reclamos o conflictos previos durante la vigencia del vínculo.

Afirma que la única irregularidad atribuida consiste en la fecha de ingreso, extremo que considera no acreditado -remitiendo al primer agravio- por lo que entiende improcedente la duplicación indemnizatoria.

Culmina invocando la interpretación restrictiva de las normas sancionatorias y esgrime que extender la aplicación del art. 1 de la Ley 25.323 a empleadores que registraron íntegramente la relación laboral importa convertir esa sanción en una penalidad automática por el solo hecho de litigar, en contradicción con su finalidad y con el principio de razonabilidad.

Pasando a resolver, es necesario recordar aquí que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la Ley 25.323 -vigente al momento del despido indirecto- fue multar a aquellos empleadores que, sin motivo o causa válida, omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de obtenerlo y es independiente de la prevista en el art. 80 de la LCT (reformado por art. 45 de la Ley 25.345).

Esta indemnización, conforme se ha sostenido, no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional

Documento anonimizado por AymurAI

primigenia una de sus variables, esto es, la que computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad en su cobro.

Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que alentados por unas tasas de interés judicial inferiores a las del mercado los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear (Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo IV, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por Diego M. Tosca. Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 459).

En este caso, la demandada discutió directamente la procedencia del despido indirecto y no abonó las indemnizaciones cuyo pago fue intimado por el trabajador mediante su TL de despido de fecha 24/10/2023, viéndose obligado a recurrir a sede judicial para hacer efectivo su derecho a percibirlas, por lo que procede el agravamiento indemnizatorio.

Por su parte, corresponde aplicar el incremento previsto en el art. 1 de la ley 25.323, cuando el trabajador despedido no haya sido registrado o cuando habiendo sido inscripto, lo fue en modo deficiente. La deficiencia, contrariamente a lo afirmado por el demandado, puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323", D.T. 2001-A, 224).

La finalidad de la ley mencionada es erradicar el trabajo clandestino y combatir la evasión previsional estableciendo efectos sancionatorios –condena pecuniaria- cuando no se registre o se lo haga de manera deficiente.

Aquí, como lo expuse al tratar el primer agravio, quedó acreditado que el empleador registró la relación en forma tardía, esto es, a los cinco meses desde el inicio del vínculo, incumplimiento que debe ser considerado un supuesto de "deficiente registración" a los fines previstos en el art. 1de la ley 25.323.

Además, participo de la opinión doctrinaria y jurisprudencial que entiende que el art. 1 de la ley 25.323 es aplicable en todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que la ley exija que sea registrado (confr. mi voto en CAT, Sala A, SDL 53/2019).

Por ello propicio al Acuerdo se confirmen los incrementos indemnizatorios del art. 1 y 2 de la Ley 25.323.

4. d). Intereses.

La Magistrada de primera instancia, a la hora de determinar los intereses aplicables, analizó las modificaciones introducidas por la Ley 27.802 al régimen de actualización y repotenciación de los créditos laborales.

Expuso que el art. 54 sustituyó el art. 276 de la LCT, disponiendo la actualización de los créditos mediante el IPC más una tasa anual del 3%, mientras que el art. 55 estableció,

Documento anonimizado por AymurAI

para los procesos en trámite sin sentencia definitiva, un régimen basado en la tasa pasiva del BCRA, con un tope equivalente al IPC más el 3% y un piso del 67% de dicho resultado.

Analizó el planteo de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 efectuado por el actor y en ese marco concluyó que esa disposición vulneraba el principio de igualdad ante la ley, al establecer un tratamiento diferenciado entre los trabajadores con juicios en trámite y aquellos cuyos procesos se iniciaran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Señaló que la tasa pasiva a la cual remite el citado artículo 55 es insuficiente para compensar la depreciación monetaria y que, en los hechos, obliga a aplicar el piso legal, lo que implica reconocer una recomposición menor que la prevista para quienes promovieran nuevas demandas.

Por otro lado, sostuvo que el actual art. 276 de la LCT regula únicamente la actualización del crédito mediante el IPC más una tasa pura del 3% anual.

Expresó que dicha tasa de interés, por ser demasiado baja, reviste o actúa meramente con carácter compensatorio por la privación del capital y que el silencio de la ley respecto de los intereses moratorios no significa su imposibilidad de reclamo. Con cita doctrina agregó que no hay obstáculo para que puedan acumularse los intereses compensatorios y moratorios.

En suma, declaró la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 y, en la parte de los considerandos, dispuso que los créditos se actualizarán conforme al art. 276 de la LCT (IPC o CER más un 3%) y adicionó en concepto de interés moratorio **"un 6% de tasa pura mensual"** (SIC) desde la mora hasta el efectivo pago, con capitalización en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC.

Acto seguido explicó que aplicaba dicha tasa pura del 6% por tratarse de un crédito actualizado por lo que no corresponde aplicar "tasa activa" y citó en su apoyo el precedente del Superior Tribunal de Justicia en " <PER_9>c/ <PER_10>." (SD 10/2026).

El demandado, en su cuarto y último agravio, cuestiona los intereses aplicados en función de cuatro argumentos:

1 Dice que hay un error aritmético, ya que un interés anual es convertido en mensual. Explica que el precedente " <PER_9>" del STJ invocado en la sentencia se encuentra tergiversado ya que allí se fijó un 6% anual y la sentencia apelada aplicó un 6% mensual, equivalente a un 72% nominal anual, lo que sumado a la capitalización produce un interés efectivo superior al 100% sobre un capital ya actualizado por IPC/CER. Esgrime que ello genera un enriquecimiento sin causa y viola la garantía de propiedad consagrada en el art. 17 CN.

2 Sostiene que el fallo desnaturaliza el concepto de "tasa pura", que tiene un rango que va del 3 % al 8% anual, en tanto se concibe como la retribución por la privación del

Documento anonimizado por AymurAI

uso del capital en ausencia de componentes inflacionarios, sobre un crédito ya actualizado. Alega que una tasa del 6% mensual no existe en ningún sistema conocido como tasa de referencia para capital actualizado.

3 Cuestiona que se haya ordenado además la capitalización de esos intereses, la que si bien –dice- puede ser razonable sobre intereses moderados, produce efectos manifiestamente desproporcionados sobre un interés mensual del 6%, multiplicando varias veces el monto originario del crédito. Invoca, al efecto, la facultad morigeratoria prevista en el art. 771 del CCyC.

4 Por último, cuestiona "la inaplicabilidad de la cautelar nacional como fundamento para desconocer la Ley 27.802".

Expresa que la sentencia declaró la inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 apoyándose parcialmente en una medida cautelar dictada por un Juzgado Nacional de primera instancia que había perdido vigencia antes del dictado del fallo, por haber sido revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Recuerda que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico, conforme la doctrina de la CSJN (Fallos 260:153, 285:369 y 343:345), por lo que entiende que no se encontraba demostrada de manera palmaria la invalidez constitucional del mecanismo previsto por el art. 55 de la Ley 27.802.

Reseñado lo anterior, adelanto que el agravio dirigido contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802 –norma que regía este caso- se encuentra desierto por insuficiencia técnica (art. 268 del CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

Es que el apelante cuestiona únicamente la decisión expresando que aquélla se apoya "...parcialmente *en una medida cautelar dictada por un juzgado nacional de primera instancia..."* que fue revocada el 6/04/2026, por lo que la norma recuperó plena eficacia.

La crítica es errónea y abstracta en tanto no se condice con la decisión apelada. En efecto, la Magistrada no fundó su decisión en ninguna medida cautelar que suspendiera la aplicación de la norma. Por el contrario, lógicamente al declarar su inconstitucionalidad la consideró vigente y aplicable a este juicio en trámite.

Así, el recurrente no se hace cargo, ni mínimamente, de los argumentos principales y fundantes dados en la sentencia para la declaración de inconstitucionalidad y que consistieron en: 1) la afectación al principio de igualdad ante la Ley (art. 16 CN) y 2) la insuficiencia de la tasa pasiva establecida en el art. 55 para compensar el deterioro inflacionario que impone remitir al "mínimo" allí previsto.

En consecuencia, esta porción del agravio se encuentra desierta, quedando firme así la inaplicabilidad del art. 55 de la Ley 27.802 y la consecuente aplicación del art. 276 LCT (reformado por Ley 27.802).

Documento anonimizado por AymurAI

Ello superado, de una atenta lectura del agravio, advierto que el recurrente no cuestiona puntualmente que se hayan adicionado intereses moratorios al sistema de actualización y repotenciación del crédito laboral previsto en el citado art. 276 LCT (IPC+ 3%) ni la procedencia de la capitalización como agravio autónomo, sino únicamente la tasa de interés aplicada y más específicamente su carácter mensual.

Pues bien, revisado el pronunciamiento, considero que el carácter "mensual" que se le consignó a la tasa del 6% en el antepenúltimo considerando obedece a un mero error de pluma o material.

Es que de los fundamentos dados en la decisión, en especial la referencia al carácter "puro" de la tasa; la explicación respecto a que no corresponde una tasa activa por tratarse de un crédito ya actualizado y la remisión por analogía a los juicios civiles por daños y perjuicios en los que se establece el interés a las sumas actualizadas a la sentencia y al fallo " <PER_9>" del STJ, dan cuenta, inequívocamente, que la Magistrada, en realidad, quiso establecer la tasa pura del 6% anual.

Cabe precisar que el considerando en cuestión fue aclarado posteriormente mediante la SD 128/26, de fecha 28/04/2026, pero únicamente en relación a la sanción por temeridad y malicia, manteniendo el mismo error respecto al carácter mensual de la tasa de interés.

A su turno, en el punto 3) de la parte resolutiva del fallo, se condenó al demandado *"...a abonar al actor la suma ....que deberá ser actualizada desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER+ 3% (art. 276 LCT), aplicando asimismo una* ***tasa pura del 6% en concepto de intereses moratorios...".*** Aquí no consignó ni aclaró el carácter mensual o anual.

En consecuencia, y con el límite del agravio, propicio al Acuerdo aclarar en esta instancia (conf. art. 281 CPCC) que la suma de condena deberá ser actualizada con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), con más una **tasa pura anual del 6%.**

4.e) Multa del art. 80 LCT.

El actor se agravia que la sentencia haya considerado cumplida en tiempo y forma la obligación de entrega de los certificados del art. 80 de la LCT, pese a que la propia Jueza tuvo por acreditado que la relación laboral se encontraba deficientemente registrada en cuanto a la "fecha de ingreso, la categoría laboral, la jornada y el encuadre convencional".

Señala que la Ley 25.345, en su art. 45, incorporó al texto del art. 80 LCT una sanción para el empleador que, mediando requerimiento fehaciente, incumple con la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones y del certificado de trabajo, norma vigente al momento de la extinción del vínculo.

Sostiene que no se trata de una obligación meramente formal, sino de entregar certificados veraces, completos y ajustados a la realidad de la relación laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

Argumenta que la consignación de certificados confeccionados sobre una registración que la propia sentencia declaró deficiente no satisface el deber impuesto por el art. 80 de la LCT, pues dichos instrumentos no reflejan la realidad del vínculo laboral.

Sostiene que el cumplimiento defectuoso no equivale al cumplimiento de la obligación y que la entrega de certificados inexactos configura el presupuesto para la aplicación de la sanción legal.

Expresa que la sentencia desconoce la finalidad protectoria de la norma y el principio de primacía de la realidad. En razón de ello, solicita se revoque este aspecto del fallo y se declare procedente la indemnización del art. 80 de la LCT.

Para resolver resulta necesario recordar que, de conformidad a lo previsto en el art. 80 LCT, el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conforme decreto 146/2001) y la multa procede "...si *el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente."*

Se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito (confr. mi voto en SDL N° 69/2019).

En este caso, la multa en cuestión resulta improcedente, por cuanto la demandada, al rechazar el despido indirecto puso a su disposición la documentación en tiempo oportuno exhortando al trabajador a retirarlo en la sede de la empresa y que, caso contrario, lo consignaría en la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut.

Luego, lo confeccionó, certificó y depósito en Secretaría de Trabajo cuanto el trabajador instó la entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT (ver telegrama de fecha 27/11/2023).

En mi criterio, estas circunstancias deben valorarse a la luz del deber de obrar con buena fe (art. 63 LCT) y con criterio restrictivo de la procedencia de la multa atendiendo al carácter sancionatorio, por lo que propicio se confirme la decisión.

La circunstancia antedicha en modo alguno resulta conmovida por el hecho de que se haya reconocido la fecha de inicio anterior de la relación laboral invocada por el accionante.

Cabe tener presente lo dicho por la Sala I de la CNAT en el sentido que, dado el carácter sancionatorio de lo dispuesto en el art. 80, LCT, no corresponde la imposición automática de la multa en cualquier caso en que la obligación estatuida en ella no haya sido cumplida, ni es exigible necesariamente -para que el empleador quede libre de la punición- que proceda a su consignación. Por el contrario, se requiere verificar que el empleador no haya tenido la intención de acatar su obligación y que se descarte un comportamiento obstructivo

Documento anonimizado por AymurAI

de la propia parte trabajadora para evitar tal cumplimiento y beneficiarse así con el devengamiento de la sanción (CNTrab. Sala I; "Stoll, Sandra Edit vs. WalMart Argentina S.R.L. s. Certificado de trabajo - Art. 80, LCT", 11/05/2021, Rubinzal Online, RC J 2551/21).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el agravio en tratamiento y confirmar el rechazo de la multa del art. 80 LCT (reformado por art. 45 de la Ley 25.345).

5) Conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, propongo revocar parcialmente la sentencia de grado, dejando sin efecto las diferencias salariales reconocidas con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010 y aclarar que las sumas finalmente reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), con más una tasa pura anual del 6%.

Atento la forma en que se resuelve la cuestión, teniendo en cuenta que prospera el agravio del demandado dirigido a cuestionar el reconocimiento por diferencias salariales y que se aclara la tasa de interés aplicable y se rechazan los restantes agravios y, a la vez, se rechaza el recurso deducido por el actor, sopesando tanto la importancia jurídica como la incidencia económica de las pretensiones, propicio distribuir las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en el 60% restante al demandado (cfr. arts.72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria)

En cuanto a los honorarios profesionales de primera instancia, propongo readecuarlos en un 16,8%, para el letrado apoderado del actor, Dr. <PER_11>, y en un 15,4%, en conjunto, para los Dres. <PER_12> y <PER_13>, letrados apoderados de la demandada; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_11> en la suma equivalente al 4,8% y los de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 4,2 %; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y también serán calculados sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4),

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

1. En los términos del artículo 2° de la Ley V N° 203, que habilita al magistrado a remitirse a los antecedentes ya reseñados, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, adhiero y comparto la relación de los antecedentes de la causa, de la sentencia recurrida,

Documento anonimizado por AymurAI

de los recursos deducidos por ambas partes y de sus respectivas contestaciones efectuada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en su voto (puntos 1, 2 y 3).

Asimismo, adelanto que coincido sustancialmente con la solución propuesta por la Magistrada preopinante respecto de los recursos sometidos a conocimiento de esta Alzada y con los fundamentos que la sustentan (puntos 4 y 5). Sin perjuicio de ello, considero pertinente formular algunas consideraciones complementarias respecto de determinados aspectos que han sido objeto de agravio.

2. Fecha de ingreso.

Coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que debe rechazarse el primer agravio deducido por el demandado y mantenerse la fecha de inicio de la relación laboral denunciada por el actor.

El recurrente atribuye decisiva relevancia a la documentación registral incorporada —alta ante AFIP, recibos de haberes y constancias de aportes— de la cual surge como fecha de registración el 1 de abril de 2022. Sin embargo, esos instrumentos acreditan la fecha en que el vínculo fue formalmente registrado, mas no poseen -por sí solos- aptitud para excluir que la prestación laboral hubiera comenzado con anterioridad cuando existen otros elementos probatorios concordantes que así lo demuestran.

En este aspecto adquiere particular relevancia el principio de primacía de la realidad, conforme al cual, frente a una discordancia entre las formas documentales adoptadas por las partes y las circunstancias efectivamente verificadas durante la ejecución del contrato, corresponde otorgar prevalencia a estas últimas.

Este ha sido el criterio de esta Alzada, al resolver que: "El *principio de primacía de la realidad que rige en la materia laboral consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación"* (Sala 1, S.D.L. N° 2/2026).

Desde esa perspectiva, considero que la prueba testimonial producida resulta suficientemente consistente para desvirtuar la fecha registrada. Se ha dicho al respecto: "En *el proceso laboral, la prueba documental carece de prevalencia frente a los hechos demostrados por otro tipo de prueba -en este caso testimonial-, y ello es así en virtud del principio de la primacía de la realidad"* (CANE, Sala B, S.D.L. N° 89/2016).

Es que, en última instancia, debe atenderse a lo que realmente ha sucedido en la realidad de los hechos conforme la totalidad de la prueba producida, y no circunscribirse a la documentación registral confeccionada por el empleador.

Luego de haber escuchado las declaraciones testimoniales, encuentro y doy especial significación a la declaración de <PER_3>. No sólo porque se desempeñaba como armador del buque " <PER_7>", sino porque manifestó haber sido él mismo quien contrató a

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_1> como sereno y lo hizo ingresar a trabajar, ubicando temporalmente esa prestación entre los años 2021 y 2022. Su declaración encuentra adecuada correspondencia con la de <PER_4>. Este testigo expresó haber trabajado junto al actor durante las temporadas 2021/2022 y 2022/2023 y señaló que <PER_1> habría comenzado a trabajar al principio de aquella primera temporada, ubicándola temporalmente en noviembre o diciembre de 2021.

A su vez, <PER_5>, inspector de pesca, manifestó haber visto al actor desempeñándose como sereno desde la temporada 2021/2022. Aclaró en su declaración que dicha temporada comenzaba entre octubre y noviembre de cada año. Finalmente, <PER_6> declaró haber conocido a <PER_1> aproximadamente en el año 2021, cuando ya se desempeñaba como sereno del " <PER_7>", precisando incluso que ello ocurrió antes de la temporada 2021/2022.

Se configura así un conjunto de declaraciones que, apreciadas conforme las reglas de la sana crítica y no de manera aislada, convergen en un mismo extremo fáctico: <PER_1> ya prestaba servicios durante el año 2021 y, por ende, con anterioridad a la fecha de alta registral del 1 de abril de 2022.

Tampoco considero decisivo el argumento del recurrente relativo a que ninguno de los testigos haya mencionado literalmente el día 6 de noviembre de 2021. La determinación judicial de un hecho histórico no requiere necesariamente que exista prueba directa de cada uno de sus componentes temporales cuando éstos pueden reconstruirse razonablemente mediante la valoración conjunta de la prueba producida.

En el caso, la fecha denunciada por el actor —06/11/2021— presenta, además, una significativa coherencia temporal con el comienzo de la temporada pesquera 2021/2022, que los testimonios producidos ubican entre los meses de octubre y noviembre de aquel año y respecto de la cual se acreditó que <PER_1> ya se desempeñaba como sereno. Esa correspondencia temporal, unida a la declaración de quien afirmó haber contratado personalmente al trabajador y a los restantes testimonios concordantes, proporciona suficiente sustento probatorio para tener por acreditada la fecha concretamente denunciada en la demanda. No se trata de presumir su veracidad por la sola circunstancia de haber sido afirmada por el trabajador, sino de verificar que dicha fecha se inserta razonablemente dentro del marco temporal que surge de la prueba producida y resulta compatible con las circunstancias concretas en que los testigos situaron el comienzo de la prestación.

La fecha de ingreso tenida por acreditada por la jueza de grado –y que se comparte en este pronunciamiento- deriva de una valoración conjunta de la prueba testimonial, que sitúa el comienzo de la prestación durante 2021 y temporalmente próximo al inicio de la temporada.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo demás, esta conclusión no importa recurrir al principio "in *dubio pro operario"* para suplir una insuficiencia probatoria. La convicción acerca de la fecha de inicio deriva de la valoración positiva de las pruebas producidas en el expediente y no de la existencia de una duda irresoluble acerca de los hechos.

Por tales razones, comparto el rechazo de este agravio.

3. Aplicación del CCT 616/10 y diferencias salariales.

También adhiero a la solución propuesta por la Magistrada preopinante en cuanto considera inaplicable al caso el CCT 616/10 y, en consecuencia, deja sin efecto las diferencias salariales reconocidas en la sentencia con sustento en dicho régimen convencional.

La controversia quedó planteada entre la pretensión del actor de aplicar residualmente el CCT 130/75 —por considerar inexistente una convención colectiva específica que comprendiera las tareas de sereno realizadas en Puerto Rawson— y la posición del demandado, quien sostuvo que <PER_1> se encontraba fuera de convenio.

La propia demanda fue explícita al señalar que no existía un CCT que encuadrara específicamente sus tareas y que por esa razón pretendía la aplicación del régimen de empleados de comercio. La sentencia recurrida introdujo, en cambio, el CCT 616/10 y dispuso que las diferencias salariales fueran recalculadas conforme a sus disposiciones.

Como acertadamente señala el primer voto, la cuestión no puede resolverse exclusivamente desde el principio de congruencia.

El principio *iura novit curia* faculta al juez a determinar el derecho aplicable a los hechos introducidos por las partes, pero esa potestad no permite modificar la plataforma fáctica sobre la cual quedó trabada la litis ni prescindir de los presupuestos necesarios para que una determinada norma resulte aplicable.

Ello cobra especial relevancia en materia de convenios colectivos, cuyo ámbito de aplicación se encuentra delimitado por elementos personales, funcionales y territoriales que deben verificarse concretamente.

Se ha dicho con acierto que: "El *encuadramiento convencional ha sido definido como el supuesto donde se debe establecer si un determinado sector o grupo de trabajadores se halla comprendido en el ámbito personal o profesional de aplicación de un convenio colectivo de trabajo, de acuerdo con la representatividad de las partes signatarias del mismo. El encuadre convencional implica la determinación de qué convenio colectivo es aplicable a una situación de trabajo, ya sea individual o pluri-individual"* (CAPM, S.D.L. N°8/2014).

En el caso, no advierto acreditados los presupuestos necesarios para someter la relación laboral al CCT 616/10, particularmente aquellos relativos al ámbito personal y funcional de aplicación y a la habilitación correspondiente exigida por la propia convención.

Documento anonimizado por AymurAI

La aplicación de un convenio colectivo no puede derivarse únicamente de cierta afinidad entre las tareas materialmente desarrolladas y aquellas contempladas por el régimen convencional, pues ello importaría extender su eficacia normativa a sujetos cuya inclusión en su ámbito de aplicación no ha sido demostrada.

Por lo tanto, comparto la revocación de este tramo de la sentencia y la consecuente supresión de las diferencias salariales reconocidas exclusivamente con sustento en el CCT 616/10.

4. Indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.

La conclusión alcanzada respecto de la fecha de ingreso determina asimismo el rechazo del agravio formulado contra la procedencia del incremento contemplado por el art. 1 de la Ley 25.323, vigente al momento del distracto. Así, teniendo por acreditado y ratificado en esta instancia que <PER_1> comenzó a prestar servicios con anterioridad a la fecha en que fue formalmente registrado, queda configurada la deficiencia registral que constituye el presupuesto de aplicación de aquella disposición.

La circunstancia de que, a partir del 1 de abril de 2022, el empleador hubiera formalizado la relación, emitido recibos y efectuado aportes y contribuciones no elimina el período anterior durante el cual la prestación se desarrolló sin la correspondiente registración.

Por ello, comparto en este aspecto los fundamentos del primer voto.

La misma solución corresponde respecto del art. 2 de la Ley 25.323.

No advierto la contradicción que el recurrente pretende establecer entre el rechazo de la indemnización prevista por el art. 80 LCT y la procedencia del incremento contemplado por el art. 2 de la Ley 25.323.

Se trata de obligaciones diferentes, sometidas a presupuestos jurídicos también distintos. El cumplimiento de la obligación documental derivada del art. 80 LCT no determina que hayan sido satisfechas las indemnizaciones provenientes del distracto ni neutraliza la circunstancia de que el trabajador, luego de intimar a su empleador, haya debido promover la acción judicial para obtener su reconocimiento y percepción.

La buena fe que pudiera inferirse del cumplimiento de la obligación de hacer prevista por el art. 80 LCT no se proyecta automáticamente sobre el cumplimiento de las restantes obligaciones derivadas del vínculo y de su extinción. Una cuestión es la entrega de los certificados de trabajo conforme lo dispone el artículo 80 LCT y otra es el pago de las indemnizaciones.

Habiendo tenido que instar las acciones legales correspondientes a fin de obtener el pago de las sumas correspondientes a las indemnizaciones laborales, se torna procedente el incremento indemnizatorio dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323.

Adhiero, entonces, al rechazo de ambos agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

5. Intereses.

Comparto igualmente la conclusión de la Dra. Cordón Ferrando en cuanto considera que la referencia contenida en la sentencia a una tasa pura del "6% mensual" constituye un error que corresponde corregir. La propia estructura argumental del pronunciamiento de primera instancia demuestra suficientemente esa circunstancia.

La magistrada de grado justificó la utilización de la tasa pura mediante la remisión expresa al precedente " <PER_9>" del Superior Tribunal de Justicia y, al transcribir el tramo pertinente de aquel pronunciamiento, consignó que el Tribunal había establecido una tasa pura del 6% anual sobre un capital previamente actualizado.

Existe, entonces, una manifiesta incompatibilidad entre el precedente utilizado como fundamento de la decisión y la expresión "mensual" inserta en la sentencia, sin que existan argumentos que permitan concluir que la magistrada hubiera decidido deliberadamente apartarse del criterio que acababa de invocar. La interpretación contextual del pronunciamiento permite, por ello, concluir que se trata de un error material y que la tasa pura establecida debe entenderse fijada en el 6% anual.

Respecto de la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, advierto que el recurrente hizo referencia a sus efectos, pero su crítica se encuentra sustancialmente vinculada con las consecuencias que produciría aquella capitalización si se practicara sobre una tasa pura del 6% **mensual.**

Por ello, corregido el error de la sentencia de grado y establecida la tasa pura en el 6% anual, desaparece el presupuesto principal sobre el cual fue estructurada esa crítica recursiva de la demandada, sin que se advierta un agravio autónomo suficientemente desarrollado contra la capitalización dispuesta por la sentencia.

También comparto la conclusión del primer voto respecto de la insuficiencia de la crítica dirigida contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 55 de la Ley 27.802.

La sentencia no sustentó aquella declaración exclusivamente en la existencia o vigencia de una medida cautelar dictada en otro proceso judicial a nivel nacional. Desarrolló fundamentos autónomos vinculados con la desigualdad que el régimen transitorio produciría entre acreedores laborales y con la diferente función jurídica que cumplen la actualización del capital y los intereses moratorios.

El recurrente concentró su crítica en la situación procesal de aquella medida cautelar sin hacerse cargo eficazmente de esos fundamentos centrales del pronunciamiento, razón por la cual coincido con la solución propuesta en el primer voto.

6. Recurso del actor. Indemnización prevista por el art. 80 LCT.

Finalmente, adhiero al rechazo del recurso interpuesto por la parte actora.

El recurrente sostiene que la consignación de las certificaciones laborales no constituyó cumplimiento suficiente de la obligación porque éstas reproducían una fecha de ingreso

Documento anonimizado por AymurAI

que finalmente fue considerada inexacta. Su planteo no cuestiona, entonces, la existencia material de los certificados ni su consignación ante la autoridad administrativa, sino su aptitud sustancial para satisfacer la obligación prevista por el art. 80 LCT.

La circunstancia de que posteriormente se determine una fecha de ingreso distinta de la consignada en las certificaciones no conduce, por sí sola, a considerar configurado el incumplimiento sancionado por el art. 80 LCT, cuando las particulares circunstancias acreditadas demuestran que el empleador confeccionó, certificó, puso a disposición y finalmente consignó la documentación requerida en tiempo útil.

En el caso debe ponderarse que el empleador no mantuvo una conducta omisiva frente al requerimiento. Por el contrario, puso la documentación a disposición del trabajador y posteriormente procedió a consignarla ante la Secretaría de Trabajo.

En atención al carácter sancionatorio de la indemnización examinada, su procedencia debe apreciarse con criterio restrictivo y considerando las concretas circunstancias que rodearon el cumplimiento de la obligación, entre ellas el deber de buena fe previsto por el art. 63 LCT. Desde esa perspectiva, la posterior determinación judicial de una fecha de ingreso anterior a la registrada no convierte por sí sola, y retroactivamente, la conducta desplegada por el empleador en un incumplimiento susceptible de generar automáticamente la sanción.

No desconozco que el certificado de trabajo debe reflejar adecuadamente las circunstancias del vínculo laboral. Sin embargo, la cuestión sometida a decisión no consiste aquí en determinar si corresponde adecuar esa documentación a lo establecido judicialmente, sino si la conducta observada por el empleador al momento en que fue requerido resulta susceptible de configurar el presupuesto de la indemnización sancionatoria pretendida.

Consideradas las particulares circunstancias del caso —confección, certificación y posterior consignación de la documentación ante la autoridad administrativa— coincido con la Magistrada preopinante en que no se configura, en las particulares circunstancias acreditadas, el incumplimiento que habilita la aplicación de la indemnización reclamada.

Por tales razones, adhiero también al rechazo del recurso deducido por la parte actora.

7. En definitiva, por las razones expuestas y por los fundamentos desarrollados por la Dra. Florencia Cordón Ferrando que comparto y hago propios en cuanto resultan concordantes con las consideraciones precedentes, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales reconocidas con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010.

Documento anonimizado por AymurAI

B. ACLARAR que las sumas reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), con más una tasa pura anual del 6%.

C. IMPONER las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en el 60% restante al demandado (cfr. arts.72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

D. READECUAR los honorarios de primera instancia, fijando los del Dr. <PER_11>, en un 16,8% y en un 15,4%, en conjunto, para los Dres. <PER_12> y <PER_13>; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

E. REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada del Dr. <PER_11> en la suma equivalente al 4,8 y los de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 4,2 %; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y también serán calculados sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). F. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A **LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Diego Ferreyra dijo:

Atento la coincidencia alcanzada al tratar la cuestión precedente el pronunciamiento a dictar es el siguiente:

A. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales reconocidas con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010.

B. ACLARAR que las sumas reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), con más una tasa pura anual del 6%.

C. IMPONER las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en el 60% restante al demandado (cfr. arts.72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

D. READECUAR los honorarios de primera instancia, fijando los del Dr. <PER_11>, en un 16,8% y en un 15,4%, en conjunto, para los Dres. <PER_12> y <PER_13>; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

E. REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada del Dr. <PER_11> en la suma equivalente al 4,8 y los de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 4,2 %; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y también serán calculados sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con

Documento anonimizado por AymurAI

más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). F. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejando sin efecto las diferencias salariales reconocidas con fundamento en la aplicación del CCT 616/2010.

B. ACLARAR que las sumas reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago con el IPC/CER + 3% (art. 276 LCT), con más una tasa pura anual del 6%.

C. IMPONER las costas de ambas instancias en un 40% a cargo del actor y en el 60% restante al demandado (cfr. arts.72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

D. READECUAR los honorarios de primera instancia, fijando los del Dr. <PER_11>, en un 16,8% y en un 15,4%, en conjunto, para los Dres. <PER_12> y <PER_13>; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

E. REGULAR los honorarios por las tareas ante esta alzada del Dr. <PER_11> en la suma equivalente al 4,8 y los de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 4,2 %; ambos porcentajes incluyen el plus procuratorio y también serán calculados sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). F. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N°41/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI